

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

DEMANDANTES: ALBA EUGENIA BARAJAS GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC - UNISALUD, IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS Y CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS
VINCULADA: IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA
LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO SA LIBERTY SEGUROS SA SEGUROS CONFIANZA SA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00033 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ACTA **AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se ordena el inicio de la grabación de la diligencia por parte de la señora Juez-En Tunja, siendo las dos y trece de la tarde (02:13 p.m.) del día veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticinco (2.025), día y hora fijados mediante auto proferido el veinticinco (25) de abril de 2025 (índice 163 SAMAI), la suscrita Juez **ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**, en asocio con el Profesional Universitario adscrito al Juzgado, **EDGAR ALBERTO MEDINA SILVA** a quien se designa como Secretario *ad-hoc*, procede a continuar con la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** con radicado **No. 15001 33 33 011 2021 00033 - 00**, promovido por los señores **ALBA EUGENIA BARAJAS GONZÁLEZ**, **WALTER RAÚL PARADA BARAJAS**, **ROBINSON HERNÁN PARADA BARAJAS**, **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE BARAJAS**, **YANETH DEL CARMEN BARAJAS GONZÁLEZ** y **SONIA MARGOTH MESA MONRROY** en nombre propio, y **ANDREA JHOANA VARGAS GONZÁLEZ**, en representación de su menor hija **SHYRLEY XIMENA MESA VARGAS**, contra la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UNISALUD -UPTC**, la **IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS** y el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS**, actuación en la cual fue vinculada al extremo demandado la **IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA**, y en la que fueron llamadas en garantía las sociedades **SEGUROS DEL ESTADO SA**, **LIBERTY SEGUROS SA** y **SEGUROS CONFIANZA SA**.

Se informa a los asistentes que la audiencia se desarrollará de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. AUDIENCIA POR MEDIOS TECNOLÓGICOS - PROTOCOLO

El Despacho indica, que tal como se manifestó en el auto que convocó a la presente diligencia, la misma se adelantará por medios electrónicos en aplicación a lo consagrado en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual con antelación se les compartió a las partes, los apoderados y demás intervinientes, el enlace por medio del cual pudieron conectarse a la plataforma **TEAMS** suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura-CENDOJ para la realización de la presente audiencia.

Además, se recuerda que todo el expediente se encuentra alojado en la plataforma **SAMAI** (https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=150013333011202200180001500133), asegurando que los extremos procesales pudieran tener acceso a este de manera integral, de tal forma que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción probatoria.

Finalmente, se deja constancia que con el auto que se convocó a la presente diligencia se les compartió a las partes el Acuerdo PCSJA24-12185 27 de mayo de 2024 "*Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones*".

2. VERIFICACIÓN DE ASISTENTES A LA DILIGENCIA

El Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional, si es el caso, y la calidad en la que intervienen, para lo cual deberán exhibir a la cámara sus respectivos documentos de identificación así como su tarjeta profesional de ser el caso.

2.1. PARTE DEMANDANTE:

Comparece la abogada **LIDIA ESPERANZA CRUZ GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.670.879 y portadora de la T.P. No. 102.334 del C.S. de la J., con correo electrónico esperancita_2000@hotmail.com, número celular 3105602266, quien acude como **APODERADA** de los demandantes, a quien se le reconoció personería para actuar con auto del 24 de marzo de 2021 (índice 16 SAMAI).

2.2. PARTE DEMANDADA:

2.2.1. UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UNISALUD -UPTC:

Comparece la abogada **DEISY JOANNA FORERO FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.048.328 de Tunja y Tarjeta profesional No. 119.141, con correo electrónico abogada.joannaforero@gmail.com, número celular 3105602266 quien seguidamente realiza su presentación, a quien se le reconoció personería para actuar en la audiencia inicial llevada a cabo el día 23 de abril de los corrientes.

2.2. IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS:

Se verifica que no comparece el apoderado.

2.3. CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS:

Asiste a la diligencia el abogado **JAVIER GUILLERMO NAVAS BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.845.988 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional No 113.669 del CS del J (índice 144 SAMAI), a quien le fuera reconocida personería en la audiencia celebrada el día 04 de septiembre de 2024 (índice 147 SAMAI).

2.3. VINCULADA:

2.3. IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN:

No comparece.

2.4. LLAMADAS EN GARANTÍA:

2.4.1. SEGUROS DEL ESTADO:

No comparece.

2.4.2. LIBERTY SEGUROS SA:

Comparece el abogado **JUAN ESTEBAN CABANA CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.136.883.748 de Bogotá y T.P. No. 275.789 del del C.S. de la J., cabana.abogado@gmail.com, número celular 3214516808, quien acude como **APODERADO** de la **LLAMADA EN GARANTÍA - LIBERTY SEGUROS SA**, según reconocimiento realizado mediante auto proferido en la audiencia inicial adelantada el 23 de abril de los cursantes (índice 125 SAMAI).

2.4.3. SEGUROS CONFIANZA SA:

Previo a conceder el uso de la palabra se observa en la actuación, que el día 28 de abril de 2025 se aportó sustitución de poder por parte del apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas SAS en favor de la abogada **CAMILA ANDREA CÁRDENAS HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.332.415 y T.P.368.057 (índice 167 SAMAI).

Sin embargo, el día 28 de mayo de los cursantes, se aportó nueva sustitución en favor de la abogada **DANIELA SANDOVAL GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.516.458 y T.P. No. 377.076 (índice 170 SAMAI); entonces se tendrá en cuenta esta última sustitución, la cual cumple con lo regulado por el artículo 75 del CGP, razón por la cual será aceptada¹, para ejercerse en los términos y para los efectos en que fue conferido el memorial de sustitución.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

- **Las partes guardaron silencio.**

Hace su presentación la abogada **DANIELA SANDOVAL GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.516.458 y T.P. No. 377.076, con correo electrónico: notificaciones@gha.com.co y dsandoval@gha.com.co, número celular 3153532072, quien acude como APODERADA de la LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS CONFIANZA SA.

2.5.- Ministerio Público:

Se hace presente el Doctor **HELKIN ALBEIRO ESTEBAN HERNÁNDEZ**, con dirección electrónica procjucadm177@procuraduria.gov.co, quien actúa como Procurador 177 Judicial Delegado para asuntos Administrativos ante este Despacho.

2.6. Inasistencias y excusas:

Se deja constancia de la inasistencia de los apoderados de del apoderado de la IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS, IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN, SEGUROS DEL ESTADO y de la agencia jurídica del estado, sin embargo la inasistencia no impide dar curso a la diligencia, conforme la aplicación sistemática y analógica del inicio 2º del artículo 180 del CPACA.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

- **Las partes guardaron silencio.**

¹ Se verificó vigencia y antecedentes en : <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> y <https://antecedentesdisciplinarios.cndj.gov.co/>

3. PRÁCTICA DE PRUEBAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, procede el Despacho a adelantar el recaudo de las pruebas decretadas en la audiencia inicial realizada el día 23 de abril de 2024 (índice 125 SAMAI), en los siguientes términos:

Entonces, tal como se anunció en la audiencia anterior, en la presente diligencia se evacuará: **i)** la práctica del testimonio de las señora **MAGDALENA SILVA** solicitado por la UPTC y **ii)** el interrogatorio de la demandante **ALBA EUGENIA BARAJAS GONZALEZ** solicitado por la demandada **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS**, y **iii)** se analizará lo correspondiente al dictamen pericial aportado a la actuación.

3.1.- TESTIMONIO:

Se da inicio a la práctica del testimonio decretado en la actuación, y se procede a verificar la comparecencia de la testigo, así como se dará a la información acerca de las reglas generales y la toma de juramento:

En ese sentido, se concede la palabra a la apoderada de la entidad demandada - **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC**, para que informe sobre la comparecencia de la testigo- señora **MAGDALENA SILVA**, y para que acredite las actuaciones realizadas a efectos de la asistencia de la testigo a la presente diligencia, a lo que **CONTESTÓ**: Informa que comparece.

Se solicita entonces a la testigo se identifique, indicando su nombre completo y su número de cedula- exhibiendo el documento de identificación ante la cámara:

- **MAGDALENA SILVA TRIVIÑO**: C.C. 52.280.872 de Bogotá, cel 3115667880, msilvaaudi@gmail.com, Médica y Auditora en Salud (datos previos).

Verificada la comparecencia de la testigo, el Despacho procede a hacer algunas precisiones sobre la metodología que se aplicará para la práctica del testimonio decretado en el presente medio de control, así como también, para tomar el juramento de rigor y efectuar los apercibimientos de ley.

a) Reglas Generales:

El Juzgado advierte a la declarante y a las partes que para el desarrollo del testimonio se debe tener en cuenta las siguientes reglas conforme lo establecen los artículos 220 y 221 del CGP:

1. El testigo no podrá escuchar las declaraciones de quienes les precedan.

- 2.** Se rechazarán las preguntas inconducentes, así como las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo.
- 3.** También se rechazarán las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.
- 4.** Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas señaladas precedentemente, así como también cuando resulten sugestivas. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal, que se resolverá de plano y sin necesidad de motivar, mediante decisión no susceptible de recurso.
- 5.** El testigo al momento de contestar las preguntas formuladas debe encender el micrófono y apagarlo cuando culmine su intervención.
- 6.** Al momento de dar respuesta a las preguntas formuladas debe indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y la forma como llegó a su conocimiento.
- 7.** El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que sea autorizado para ello, como tampoco podrá consultar con el apoderado sus respuestas.
- 8.** El testigo al rendir su declaración podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio (en la plataforma); estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.

El Despacho les informa a las partes, que si es su deseo objetar una pregunta o hacer alguna manifestación procesal respecto del testimonio que se rinde, podrán intervenir de manera inmediata, sin que se haya concedido el uso de la palabra, y solo para estos efectos. Además se recuerda, que conforme el Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024 *“el Juez podrá, si lo considera necesario, ordenar un paneo o la verificación del entorno en el que se encuentra el sujeto de la prueba, entre otras medidas, para la prevención del fraude, manipulación o entorpecimiento del trámite de la audiencia”*, así como *“Cuando fuere necesario y en uso de los poderes de corrección, de acuerdo con la ley, el juez podrá silenciar el micrófono o apagar la cámara de cualquier participante que interfiera en el desarrollo de la audiencia”*.

b) Apercibimiento de no declarar y juramento de rigor.

Precisado lo anterior, se pone de presente a la testigo que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligada a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le recuerda el contenido del artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 890 de 2004, donde se establece: *"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"*.

Entonces, a sabiendas de la responsabilidad penal que implica el falso testimonio, juran decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, en la declaración que van a rendir, frente a lo cual manifestaron:

- **MAGDALENA SILVA TRIVIÑO: SI JURO**

3.1.1. TESTIMONIO- MAGDALENA SILVA TRIVIÑO:

Se inicia el testimonio de la señora **MAGDALENA SILVA TRIVIÑO** tomando los generales de ley:

- ✓ **Generales de ley.**

Sírvase manifestar su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, indicando si tiene alguna relación con las partes en el proceso, para lo cual se le informa que como parte demandante actúa los señores **ALBA EUGENIA BARAJAS GONZÁLEZ, WALTER RAÚL PARADA BARAJAS, ROBINSON HERNÁN PARADA BARAJAS, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE BARAJAS, YANETH DEL CARMEN BARAJAS GONZÁLEZ y SONIA MARGOTH MESA MONRROY** en nombre propio, y **ANDREA JHOANA VARGAS GONZÁLEZ**, en representación de su menor hija SHYRLEY XIMENA MESA VARGAS, y como demandas la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UNISALUD -UPTC**, la **IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS** y el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS**, actuación en la cual fue vinculada al extremo demandado la **IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA**, y en la que fueron llamadas en garantía las sociedades **SEGUROS DEL ESTADO SA, LIBERTY SEGUROS SA y SEGUROS CONFIANZA SA**.

- **Respuesta testigo:** Señala sus generales de ley – 48 años, domicilio Tunja carrera 4 No. 45-06 Torres Oriente, médico general cirujana, auditora en salud y

abogada, especialista, médica auditora en salud, y manifiesta que trabaja como medica auditoria de UNISALUD.

✓ **Aproximación a los hechos objeto del debate:**

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC - UNISALUD, a la IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS y al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las fallas por omisión en la atención médica y por un diagnóstico inoportuno y tratamiento tardío del "*cáncer de mama*" que se aduce le fue diagnosticado a la señora ALBA EUGENIA PARADA BARAJAS, conforme la atención prestada desde el mes de noviembre de 2013.

Se resalta de la demanda igualmente, que se indica que no se realizó el respectivo seguimiento y control al diagnóstico de "*BIRADS 3*" según mamografía llevada a cabo en febrero del año 2015, lo que se aduce significó la "*pérdida total de su seno, resección de 17 ganglios axilares sometimiento a quimioterapias y radioterapias*".

Frente a las demandadas se refiere a la responsabilidad de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UNISALUD en tanto se indica que como aseguradora del servicio de salud no garantizó la atención integral de la paciente, ni elaboró un procedimiento de tamizaje o detección temprana de la enfermedad.

Respecto de la IPS Salud Integral y Consultoría SAS se señala que si bien se realizaron "*Mamografías y ecografías*" estas no fueron debidamente utilizadas como medio de diagnóstico por los médicos tratantes; en particular se afirma que no se adelantó una correcta evaluación y seguimiento al resultado de la mamografía tomada el 25 de febrero de 2015.

En cuanto a la IPS Centro de Diagnóstico Avanzado SAS se alega la existencia de falla en la calidad del resultado de la mamografía tomada a la paciente en fecha 30 de abril de 2019, pues se indica que no se tuvieron en cuenta exámenes diagnósticos anteriores, y que se erró técnicamente pues el resultado de la mamografía tomada dos (2) meses y medio después dio como resultado un diagnóstico por "*CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE DE MAMA ESTADIO T2NOMO - II VARIANTE TRIPLE NEGATIVO*" que no fue identificado inicialmente.

Por su parte la demandada UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC -UNISALUD se opuso a la prosperidad de las pretensiones toda vez indica que cumplió con sus obligaciones en razón a sus cometidos legales.

La IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORIA SAS en su defensa adujo no existir para la época de los hechos, ya que afirma que esa sociedad fue constituida hasta el 04 de febrero de 2016, por lo que indica que no son ciertos los hechos que la pretenden vincular con actuaciones u omisiones anteriores a la fecha de su constitución y de su vinculación con la UPTC. Y que en cuanto a los hechos en donde se indica ya existía la sociedad demandada, expresa que estos no demuestran la existencia de un defecto o error en el diagnóstico, pues refiere que la patología de la paciente inició en abril de 2019, y que esto dio paso a exámenes y al tratamiento respectivo, el cual, expresa fue oportuno desde el momento del diagnóstico hasta el momento de la cirugía y del tratamiento posterior.

El CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS se opuso a las pretensiones indicando que actuó utilizando todos los medios posibles para apoyar el diagnóstico de la paciente. Para lo cual aseguró que el profesional radiólogo es una persona debidamente calificada y con un nivel alto de ética médica, así mismo que los equipos utilizados en la mamografía cumplen con los requerimientos de habilitación para la prestación del servicio.

La IPS SALUD INTEGRAL ORGANIZACIÓN COOPERATIVA igualmente se opuso a las pretensiones señalando que si bien prestó los servicios médicos a los afiliados de UNISALUD-UPTC entre los años 2013 a 2017, afirma que cumplió con sus obligaciones como prestador de acuerdo con las guías prácticas para cada procedimientos y/o tratamiento.

Finalmente, las llamadas en garantía en la actuación no se pronunciaron respecto de los hechos haciendo relación la inexistencia de responsabilidad de las demandadas.

Solicita la palabra la apoderada de la parte demandante, **PRESENTA TACHA** de sospecha del testimonio, indicando que dada su vinculación con UNISALUD, por lo que se vería afectada su objetividad.

Solicita que no fue médico tratante de la señora ALBA EUGENIA PARADA BARAJAS, por lo que se opone a la práctica del testimonio. Solicita no se practique el testimonio.

Hace pronunciamiento apoderada de la UPTC, en favor a la practica de la prueba.

Se hace un receso el Despacho- Retoma 2:53 pm- **RESUELVE EL DESPACHO:** En cuanto a la tacha de acuerdo con el inciso 2º del artículo 211 del CGP, será en el momento de emitir sentencia que se analizará la tacha formulada.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

• **Las partes guardaron silencio.**

En cuanto a la segunda solicitud, el Despacho recuerda que la prueba fue decretada en audiencia inicial realizada el día 23 de abril de 2024, en la cual se verificó que la entidad demandada Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, solicitó el testimonio de la señora MAGDALENA SILVA – auditora de UNISALUD- para que declare sobre los hechos de la demanda y la contestación, así como de la señora ANA MERCEDES GONZALEZ BAUTISTA enfermera de UNISALUD para que declare sobre los hechos de la demanda y respecto del trámite administrativo de seguimiento tamizaje y autorización de servicios. Decretándose dichos medios de prueba (índice 125 SAMAI)

Decisión que se indica esta en firme, no encontrando el Despacho, que este sea el momento procesal (artículo 221 de CGP), para oponerse la práctica del testimonio. En consecuencia, se **rechaza** la solicitud de la apoderada de la parte demandante.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

• **Las partes guardaron silencio.**

a) Relato general

Conforme lo anterior, sírvase informar al Despacho sobre lo que conozca y le conste respecto del objeto de la prueba anteriormente informado.

✓ **Responde la testigo: SEGUIDAMENTE CONTESTÓ.**

- Preguntas del Despacho

- **Pregunta:** ¿Sírvase precisar al Despacho, si Usted labora para UNISALUD como dependencia de la UPTC? En caso afirmativo, en qué cargo y desde qué fecha?

Respuesta testigo: SEGUIDAMENTE CONTESTÓ.

- **Pregunta:** ¿Manifiéstele al Despacho si Usted conoció del proceso de tamizaje brindado a la señora ALBA EUGENIA BARAJAS GONZALEZ? En caso afirmativo, indique cómo se adelantó tal control, por parte de qué entidad y en que períodos?

Respuesta testigo: SEGUIDAMENTE CONTESTÓ.

Pregunta: ¿Indíquele si ejercicio vigilancia o control a la atención prestada a la señora ALBA EUGENIA BARAJAS GONZALEZ?

Respuesta testigo: SEGUIDAMENTE CONTESTÓ.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 4º del artículo 221 del CGP procede el Despacho a conceder el uso de la palabra a la apoderada de la **PARTE DEMANDADA- UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC -UNISALUD**, quien solicitó la prueba, para que proceda a interrogar al testigo. Del mismo modo, se le concederá el uso de la palabra a la apoderada de la **PARTE DEMANDANTE**- como extremo contrario, para que si lo considera pertinente, proceda a contrainterrogar al testigo.

- Interrogatorio – de la **PARTE DEMANDADA- UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC -UNISALUD**, procede a interrogar a la testigo quien simultáneamente contesta.

Objeto una pregunta, se decide la objeción.

Finalmente señala que no más preguntas.

- Contrainterrogatorio **PARTE DEMANDANTE:** Procede a contrainterrogar al testigo quien simultáneamente contesta.

En este estado de la diligencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 221 del CGP, las partes tienen derecho a interrogar una vez más a la testigo con fines de aclaración y refutación, razón por la cual se les indaga acerca de si tienen alguna pregunta con tales propósitos.

- Apoderada – **PARTE DEMANDADA- UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC -UNISALUD:** Indica que sin preguntas.
- Apoderada **PARTE DEMANDANTE:** Sin preguntas.
- **Ministerio Público: Sin preguntas.**

Entonces, dado que ha culminado la declaración se le pregunta a la testigo si tiene algo que aclarar o agregar a lo dicho hasta el momento.

- Respuesta Testigo:

En este estado de la diligencia el Despacho da por terminado el testimonio, indicándole al testigo que queda registrada su asistencia con el acta de la diligencia y el video que será incorporado a la actuación, por lo que puede retirarse de la Sala virtual.

3.2. INTERROGATORIO:

Se concede la palabra a la apoderada de la parte demandante para que informe sobre la comparecencia de la interrogada señora **ALBA EUGENIA BARAJAS GONZALEZ. CONTESTÓ:** Si comparece.

Verificada la comparecencia de la interrogada, se da inicio al interrogatorio de la señora **ALBA EUGENIA BARAJAS GONZALEZ** solicitado por la demandada **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS.**

Se procede entonces con el interrogatorio de parte del señor **ALBA EUGENIA BARAJAS GONZALEZ**, se solicita se identifique:

- **ALBA EUGENIA BARAJAS GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía 23.433.220, número celular 3125355759 y correo electrónico albaeugenia21@hotmail.com.

En este estado de la diligencia se harán algunas precisiones sobre la metodología que se aplicará para la práctica del interrogatorio, así como también, para tomar el juramento de rigor y efectuar los apercibimientos de ley.

a) Reglas Generales:

El Juzgado pone de presente que para el desarrollo del **interrogatorio** se deben tener en cuenta las reglas contenidas en los artículos 202 y 203 del CGP, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- Quien solicitó la prueba podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.
- Si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicita la prueba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.
- **El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el Juez podrá adicionarlo con las que estime convenientes.**
- Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta la Juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.
- Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con las explicaciones que considere necesarias.

- La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. La Juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.
- Si el interrogado se negare a contestar o emite respuestas evasivas o impertinentes, la Juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.
- El interrogado no podrá leer notas o apuntes, o consultar con el apoderado sus respuestas a menos que sea autorizado para ello.
- Las partes podrán objetar las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que ya hubieren sido contestadas en esta diligencia o en interrogatorio anterior, así como las inconducentes y las manifiestamente superfluas.
- Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el Juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.

El Despacho les informa a las partes, que si es su deseo objetar una pregunta o hacer alguna manifestación procesal, deberán levantar la mano en la plataforma o escribir en el chat de la diligencia que solicita la palabra expresamente para esos efectos, para lo cual la Secretaría dejará constancia en la audiencia, para que el Despacho adopte las decisiones del caso.

Además se recuerda, que conforme el Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024 *"el Juez podrá, si lo considera necesario, ordenar un paneo o la verificación del entorno en el que se encuentra el sujeto de la prueba, entre otras medidas, para la prevención del fraude, manipulación o entorpecimiento del trámite de la audiencia"*, así como *"Cuando fuere necesario y en uso de los poderes de corrección, de acuerdo con la ley, el juez podrá silenciar el micrófono o apagar la cámara de cualquier participante que interfiera en el desarrollo de la audiencia"*.

b) Apercibimiento de no declarar y juramento de rigor.

Precisado lo anterior, se pone de presente a la interrogada que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Así mismo, se le recuerda el contenido del artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004, donde se establece: "*El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años*".

Entonces, a sabiendas de la responsabilidad penal que implica el falso testimonio, jura decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, en la declaración que va rendir, frente a lo cual **CONTESTÓ: SI JURO.**

A continuación, procede el Despacho a la práctica del interrogatorio de parte:

c)- Generales de ley.

Sírvase manifestar su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado.

✓ **Respuesta de la interrogada:** Señala sus generales de ley.

d)- Aproximación a los hechos objeto del debate:

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC - UNISALUD, a la IPS SALUD INTEGRAL Y CONSULTORÍA SAS y al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las fallas por omisión en la atención médica y por un diagnóstico inoportuno y tratamiento tardío del "*cáncer de mama*" que se aduce le fue diagnosticado a la señora ALBA EUGENIA PARADA BARAJAS, conforme la atención prestada desde el mes de noviembre de 2013.

Hecha la anterior síntesis de la actuación, el Despacho reitera que el interrogatorio que se practicará, se concedió conforme solicitud presentada por la demandada **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS.**

En consecuencia, en los términos del artículo 203 del CGP, se concede la palabra al apoderado de la demandada **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS**, para que interroge a la señora **ALBA EUGENIA PARADA BARAJAS**, recordándole que no puede exceder de veinte (20) preguntas de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 del CGP.

✓ Procede a interrogar el apoderado de la demandada **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AVANZADO SAS** y la declarante simultáneamente **CONTESTÓ.**

Dado que ha culminado la declaración se le pregunta a la interrogada si tiene algo que aclarar o agregar a lo dicho hasta el momento.

- ✓ Declarante **CONTESTÓ**: Agregó la interrogada frente a su afectación y lo correspondiente a su proceso de recuperación.

El Despacho da por finalizado el interrogatorio, indicándole que queda registrada su asistencia con el acta de la diligencia y el video que será incorporado a la actuación, sin embargo puede mantenerse en la audiencia hasta finalizar la misma dada la calidad en la que actúa.

3.3.- DEL DICTAMEN PERICIAL:

Teniendo en cuenta que el día 18 de diciembre de 2024 se radicó ante este estrado judicial dictamen pericial rendido por el Doctor **JORGE ALBERTO CASTILLA TARRA** en su calidad de Médico Especialista en Cirugía de Mama y tejidos blandos, y miembro de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MASTOLOGÍA (índice 155 SAMAI), y que el mismo ha estado a disposición de las partes, el Despacho procederá a citar a audiencia de sustentación y contradicción del dictamen pericial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA y en el artículo 228 del CGP; y para este efecto, el Despacho determina que la respectiva audiencia se realizará a través del uso de las herramientas tecnológicas en aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 107 del CGP.

4.- SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA.

La presente diligencia se proseguirá- atendiendo la agenda judicial-, el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, con el fin llevar a cabo la audiencia de sustentación y contradicción al dictamen rendido por el Doctor **JORGE ALBERTO CASTILLA TARRA** en su calidad de Médico Especialista en Cirugía de Mama y tejidos blandos, y miembro de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MASTOLOGÍA, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

El enlace para ingreso a la audiencia quedará consignado en el acta que se levante de la presente vista pública. (Plataforma **TEAMS**):

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGQ50Tk3ZTQtMDUyNy00MzNmLTlhMjktY2RIZTEyZTA0NDcx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-

[8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f156f68c-2a4f-4ccb-a3b4-effc453f60ac%22%7d](https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f156f68c-2a4f-4ccb-a3b4-effc453f60ac%22%7d)

Se insta a las partes a su obligatoria comparecencia de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 78 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

Por Secretaría **CÍTESE** al profesional designado como perito, para que comparezca a la diligencia, remitiéndole el enlace para ingreso a la Sala Virtual, así como previniéndole en cuanto a que su comparecencia es de carácter obligatorio.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

- **Las partes guardaron silencio.**

5.- CONSTANCIAS

Las determinaciones adoptadas en el curso de esta diligencia se entienden notificadas en estrados, al tenor del artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En firme las determinaciones adoptadas y no siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 04:16 de la tarde, razón por la cual, se ordena se finalice la grabación en los términos del **artículo 14 del Acuerdo PCSJA24-12185 de 27 de mayo de 2024, "Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial"**. Por Secretaría de la audiencia procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 15 del Acuerdo referido**, para efectos de la verificación de la grabación, firma del acta e incorporación de ésta al expediente digital.

Agradecemos la asistencia de las partes procesales a la presente diligencia. Pueden desconectarse de la misma.

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

Enlace del video de la audiencia:

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/6ef2f974-8009-4c78-a76a-dde93dd9ff07>

² **ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.